

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 409

ÚNICO: Se reforman los artículos 140, 147, 148, 291 Bis, y del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales los hombres y mujeres que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente y ayuda mutua.

Art. 148. Para contraer matrimonio, los hombres y las mujeres necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de junio de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA